JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Expediente: ***2018-00315 -.***
Demandante: ***ANGELICA MARÍA BRAVO ESPITIA***
Demandado: ***CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL***

****

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE *lo dispuesto por la Subsección "E" de la Sección Segunda del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca -, que en providencia calendada el 05 de noviembre 2021 (fls. 462 a 476), modificó el numeral cuarto de la sentencia proferida por este Despacho el pasado 20 de agosto de 2020 (fls 409 a 426) en la que se accedió parcialmente a las pretensiones.*

Por último, en razón a que no se condenó en costas a la parte vencida, por Secretaría, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
Juez

CRR

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 11

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-01//04/2022 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Expediente: ***2018-00512 -.***
Demandante: ***FALCONERI CARO ROSADO***
Demandada: ***NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA -***

Córrase traslado a la parte demandante, por el término de tres (3) días de las respuestas allegada el 22 de noviembre de 2021 y 30 de noviembre de 2021 visibles a folios 730 a 736 2 cds y respuesta del 17 de febrero de 2022 visible en el expediente digital archivo Rta Oficio Juz 8 Adm -2022-0084 de conformidad con lo requerido en auto del 21 de octubre de 2021, para que las partes se pronuncie al respecto.

Finalmente, se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
Juez

CRR

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 11

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-01//04/2022 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Expediente: ***2018-00556 -.***
Demandante: ***LUZ MARINA ARBELAEZ CASTAÑO***
Demandada: ***NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.-***

Analiza el Despacho, el proceso de la referencia y al respecto observa:

Que, mediante auto del 23 de septiembre de 2021 se requirió a la entidad allegara copia del expediente prestacional No. 89849, sin embargo, no anexaron dicho documento.

En consecuencia, requiérase por última vez al Director de Prestaciones Sociales del Ejercito Nacional la documental, so pena de imponer las sanciones correspondientes.

Por otra parte, mediante correo electrónico el 17 de enero de 2022 el apoderado de la parte demandada presentó renuncia, así las cosas se admite la renuncia el Doctor GERMAN LEONIDAS OJEDA MORENO, en aras de garantizar el derecho a la defensa de la entidad demandada, en consecuencia se requiere al Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, para que dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto, designe apoderado que represente sus intereses en el proceso de la referencia.

Finalmente, se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

CRR

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 11

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-01//04/2022 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Expediente: ***2019-00158 -.***
Demandante: ***ALEX PADILLA CABEZAS***
Demandado: ***SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE***

****

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE *lo dispuesto por la Subsección "B" de la Sección Segunda del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca -, que en providencia calendada el 30 de noviembre de 2021 (fls. 399 a 407), confirmó parcialmente la sentencia proferida por este Despacho el pasado 23 de octubre de 2020 (fls 352 a 370) en la que se accedió parcialmente a las pretensiones.*

Por último, en razón a que no se condenó en costas a la parte vencida, por Secretaría, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
Juez

CRR

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 11

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-01//04/2022 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Expediente: ***2019-00169 -.***
Demandante: ***JOHN EDISON CASTRILLON OSPINA***
Demandado: ***NACIÓN.- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL***

****

Revisado el expediente, se observa que se encuentra para fijar audiencia inicial dentro del proceso de la referencia.

En adopción a las medidas tomadas por el Gobierno Nacional en el actual Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica conforme al artículo 7 del Decreto 806 de 2020[1], en concordancia con lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. CSJBTA20-60 de 16 de junio de 2020, en sus artículos 4 y 7, para dar cumplimiento a lo dispuesto al artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone a fijar fecha para ***Audiencia Inicial de carácter Virtual****: el miércoles 04 de mayo de 2022 a las 11:30 a.m.*

Se advierte a los apoderados que el instructivo para diligencias virtuales y protocolo de las mismas, se encuentra a su disposición en la página web de la rama judicial o en la siguiente URL:

"https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-bogota/310"

La asistencia a esta audiencia será obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

---

[1] *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*

Se solicita a los apoderados de las entidades demandadas sí tienen ánimo conciliatorio aportar previamente al correo del juzgado, el acta del Comité de Conciliación de la entidad, que la autoriza.

Finalmente, se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

CRR

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 11

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-01//04/2022 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Expediente: ***2019-00508 -.***
Demandante: ***DIEGO ALEJANDRO LAGOS BOADA***
Demandada: ***NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL.-***

Córrase traslado a la parte demandante, por el término de tres (3) días de las respuestas allegada el 13 y 27 de octubre; el 18 de noviembre del año 2021, visibles en el expediente a folios 352-364 y 1 CD, de conformidad con lo requerido en audiencia de pruebas del 02 de junio de 2021, para que las partes se pronuncie al respecto.

Finalmente, se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
Juez

CRR

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 11

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-01//04/2022 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2020-00136

Visto el informe secretarial que antecede y de conformidad con el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A, y por no considerarse necesario fijar fecha de alegaciones y juzgamiento, se concede el término común de diez (10) días a disposición de las partes y del señor procurador judicial delegado ante este despacho, para que formulen sus alegatos de conclusión.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

CRR

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 11

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-01//04/2022 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Expediente: ***2020-00165 -.***
Demandante: ***DIEGO ALEJANDRO CASTILLO MURCIA***
Demandado: ***NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL-.***

****

Revisado el expediente, se tiene que la parte demandante presentó incidente de nulidad en contra de la sentencia del pasado 21 de octubre de 2021, de la misma se corrió traslado a través de auto del 3 de febrero de 2022, de conformidad con el artículo 129 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.C.A.

Procede el Despacho a decidir la solicitud de nulidad formulada (fls. 1 a 11 del archivo 38 del expediente digital), por el apoderado de la parte demandante -, en la que indica, que se declare la nulidad de la sentencia argumentando lo siguiente:

> *"(…)*
> *Repetimos, la nulidad por violación del artículo29 de la constitución por la no "observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio" señalas en el artículo 55 de la Ley Estatutaria De Administración De Justicia; en losartículos280 y 281 de Código general del proceso, y en el artículo 187 de la ley 1437 de 2011, se estructura en la media en que el Despacho:*
>
> *No resuelve y argumenta lo relacionado con la totalidad delos hechos de la demanda, como su deber estatuario y el derecho del usuario de la administración de justicia,art.55 L. E. A. D.J.*
>
> *Introduce una solución al problema, sin previo haber motivado sobre la falsedad o no de la totalidad de los hechos planteados en a la demanda.*
>
> *Analiza de únicamente los hechos que le sirve a la tesis del Despacho, a pesar de que tiene el deber de pronunciarse sobre la totalidad de los mismos.*
>
> *Introduce una solución al problema, sin previo haber motivado sobre la inviabilidad, sobre la incorreción, sobre la derrotablidad de la totalidad de los asuntos jurídicos planteados en a la demanda.*
>
> *(…)*
>
> *Teniendo como referencia lo anteriormente expuesto, así como las disposiciones de Constitución Política, de Ley Estatutaria de Administración de Justicia, del Código General del Proceso, y de la Ley 1437 de 2011, le ruego encarecidamente al Despacho, lo siguiente:*

> *Que se declare que lo actuado, tanto por omisión como por acción, desde el momento anterior a dictar la sentencia, durante la sentencia y hasta lo actuado hasta el momento de esta solicitud, es violatorio del derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el artículo29 de la Constitución Política, pues no respetan las garantías de la "observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio" señalas en el artículo 55 de la Ley Estatutaria De Administración De Justicia; en losartículos280 y 281 de Código general del proceso, y en el artículo 187 de la ley 1437 de 2011.*
> *Que se declare que lo actuado, tanto por omisión como por acción, desde el momento anterior a dictar la sentencia, durante la sentencia y hasta lo actuado hasta el momento de esta solicitud, es violatorio del artículo 29 de Constitución Política por la no" observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio" señalas en el artículo 55 de la Ley Estatutaria De Administración De Justicia; en losartículos280 y 281 de Código general del proceso, y en el artículo 187 de la ley 1437 de 2011, también es violatoria del mismo artículo al imposibilitar de forma indirecta el DERECHO FUNDAMENTAL DE LA SEGUNDA INSTANCIA "impugnar la sentencia".*
> *Declare la nulidad de todo lo actuado desde el momento anterior a dictar la sentencia, la sentencia y hasta lo actuado hasta el momento en que se presenta esta solicitud.*
> *Que se profiera una nueva sentencia en la cual se resuelva, se motive, se argumente, se presentes los argumentos de justificación y resolución de: a .La totalidad de los hechos que fueron presentados en la demanda. b. La totalidad de los asuntos jurídicos que fueron presentados en la demanda. c. Teniendo como base lo señalado en el presente escrito.*
> *(…)"*

Por su parte el apoderado de la parte demandada se pronunció al respecto, oponiéndose a la prosperidad de la nulidad, teniendo en cuenta que, todas las actuaciones procesales surtidas dentro del proceso, son ajustadas a derecho y no son violatorias de derecho o principio, en tanto que el tema del 20% prima de actividad para soldados y profesionales y el subsidio familiar ha sido decantado en distintas oportunidades negando el reconocimiento, concluye que, la sentencia proferida dentro del proceso se ajusta al ordenamiento jurídico especial de las fuerzas militares y específicamente de los soldados profesionales. ((fl. 1 del archivo 43 del expediente digital

Para resolver se considera:

El artículo 29 de la Constitución Política, consagra la garantía al debido proceso, que ha sido definido por la jurisprudencia constitucional como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.[2]

---

[2] *Sentencia C-341 de 4 de junio de 2014. Magistrado ponente Mauricio González Cuervo.*

Para garantizar el cumplimiento del mencionado mandato constitucional, el Código General del Proceso en su artículo 133, consagra una serie de irregularidades que afectan la validez de los actos o actuaciones que se pueden surtirse en los procesos judiciales y que infringen derechos de carácter sustantivo, las denominadas nulidades procesales, al respecto la norma señala:

> *"**Artículo 133. Causales de nulidad.***
>
> *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*
>
> *1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
> *2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
>
> *3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
> *4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
> *5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
> *6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
> *7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
> ***8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.***
>
> *Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.*
> *Parágrafo.*
> *Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece." (Negrilla fuera de texto).*

Los requisitos para alegar la nulidad se encuentran el artículo 135 del Código General del Proceso aplicable por remisión directa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que reza:

> *"Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad.*
>
> *La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*
>
> *No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo*

> *oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.*
>
> *La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.*
>
> *El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación."*

Sobre el particular es pertinente señalar, que revisados los argumentos en que se sustenta la solicitud de nulidad frente a los supuestos de hechos y omisiones respecto de que, no se analizó la carga de la prueba en el juicio de la igualdad, que la sentencia no fue motivada y que conculco el derecho fundamental del debido proceso y no se dio aplicación al artículo 55 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

Al revisar el plenario, se evidencia que en todas las etapas procesales se llevaron conforme a la normatividad vigente, el apoderado de la parte actora nunca señaló ninguna nulidad en las etapas correspondiente al medio de control y nulidad, este Despacho profirió sentencia denegando las suplicas de la demanda el 21 de octubre de 2021, la cual fue notificada a las partes el 26 de octubre de 2021, el apoderado de la parte demandante radicó adición de la sentencia con los mismos argumentos esbozados en la nulidad que se resuelve en la presente providencia presentada, la adición de la sentencia se resolvió mediante auto del 2 de diciembre de 2021, en la que se le explicó, cada una de las inconformidades de la siguiente manera:

> *"(…)*
> *El Despacho destacó que los soldados que fueron voluntarios e ingresaron como profesionales no tenían la misma condición salarial excepción consagrada legalmente, pero nunca ha desconocido que ejercían las mismas funciones y los hechos señalados corresponden más al eje central de la discusión por parte del demandante, que realmente a una situación probada.*
>
> *Cabe indicar que no todo lo que se describió en el acápite de hechos la parte demandante corresponde a la narración propia de situaciones que hayan acontecido, también obedecen a argumentos que terminan reiterándose en el concepto de violación, por lo que el despacho no comparte sus argumentos.*
>
> *El despacho había traído a colación que con sentencia de unificación proferida el 26 de agosto de 20164, se dejó claro que la situación salarial de los soldados voluntarios que posteriormente fueron convertidos en profesionales, se encuentra regulada de manera íntegra en un solo estatuto que es el Decreto Reglamentario 1794 de 2000, igualmente que ese decreto establece que los soldados profesionales, sin distingo alguno, además de la asignación salarial, tienen derecho a las primas de antigüedad, de servicio anual, vacaciones y navidad, así como al subsidio familiar y a cesantías, y que tales prestaciones se calculan con base en el salario básico, lo que permite al despacho traer a colación que en la adición de la mencionada sentencia, ya se había pronunciado*

> *respecto a la presunta vulneración al derecho a la igualdad alegado por el demandante, al respecto consideró3:*
>
> *(…)*
> *Por lo anterior, es más que claro que las situaciones a comparar no son fáctica y normativamente similares. Así frente a este aspecto se niega la solicitud de adición.*
> *(…)*
> *De esta manera, el criterio para que no se les tenga en cuenta la prima de actividad a los soldados profesionales activos, como sí se les reconoce a los oficiales y suboficiales y empleados públicos de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional activos, ya ha sido materia de estudio y se encuentra justificado en que no se trata de sujetos que se encuentren en las mismas condiciones ni desarrollan las mismas funciones supuestos necesarios para que pueda admitirse que existe transgresión del derecho a la igualdad además también obedece a criterios de razonabilidad y disponibilidad de los recursos públicos como Ley 4° de 1992.*
> *De esta manera la solicitud de adición frente a este aspecto debe ser negada.*
> *(…)"*

De conformidad con lo anterior, salta la vista que tanto la adición como la nulidad presentada y las disposiciones normativas antes citadas, se concluye que en el asunto, no se configura causal de nulidad alguna de la sentencia de primera instancia proferida el 21 de octubre de 2021, por el contrario, lo planteado por la parte demandante refiere su inconformidad con la decisión adoptada por este Despacho, lo cual no es posible de ser resuelto a través de la figura procesal de nulidad.

Las causales de nulidad se encuentran taxativos no permiten que por fuera de ellos subsista una irregularidad que invalide todo o en parte el acto o actuación procesal; de no ser así, el parágrafo final del artículo 133 del C.G.P., no hubiera señalado que los defectos del proceso no contemplados como causal de nulidad, serían corregidos por medio de los recursos que establece el código so pena de tenerse por subsanados y, de idéntica forma, el inciso 4º del artículo 135 ibídem, no hubiera impuesto al juez la obligación de rechazar de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en la ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.

---

3 CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRAVELEZ Bogotá, D. C., seis (6) de octubre de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 85001-33-33-002-2013-00060-01(3420-15) CE-SUJ2-003-16 Actor: BENICIO ANTONIO CRUZ Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA - FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA -EJERCITO NACIONAL Referencia: solicitud de aclaración, corrección y adición de la Sentencia de Unificación Jurisprudencial CE-SUJ2 No. 003/16 de 25 de agosto de 2016. Decisión: se ordena aclarar los numerales 1º y 7º de la parte resolutiva de la Sentencia de Unificación jurisprudencial ce-suj2 no. 003/16 de 25 de agosto de 2016 y, se niega la petición de adicionarla.

R E S U E L V E:

PRIMERO: *Niegáse la Nulidad propuesta por el apoderado de la parte actora, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.*

SEGUNDO: *Se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.*

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

CRR

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 11

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-01//04/2022 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Expediente: ***2020-00171 -.***
Demandante: ***JEISON CAMILO GUZMAN GONZÁLES***
Demandado: ***NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL-.***

****

Revisado el expediente, se tiene que la parte demandante presentó incidente de nulidad en contra de la sentencia del pasado 21 de octubre de 2021, de la misma se corrió traslado a través de auto del 3 de febrero de 2022, de conformidad con el artículo 129 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.C.A.

Procede el Despacho a decidir la solicitud de nulidad formulada (fls. 1 a 11 del archivo 38 del expediente digital), por el apoderado de la parte demandante -, en la que indica, que se declare la nulidad de la sentencia argumentando lo siguiente:

> *"(…)*
> *Repetimos, la nulidad por violación del artículo29 de la constitución por la no "observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio" señalas en el artículo 55 de la Ley Estatutaria De Administración De Justicia; en losartículos280 y 281 de Código general del proceso, y en el artículo 187 de la ley 1437 de 2011, se estructura en la media en que el Despacho:*
>
> *a) No resuelve y argumenta lo relacionado con la totalidad delos hechos de la demanda, como su deber estatuario y el derecho del usuario de la administración de justicia,art.55 L. E. A. D.J.*
>
> *(repite el inciso anterior)*
>
> *c) Introduce una solución al problema, sin previo haber motivado sobre la falsedad o no de la totalidad de los hechos planteados en a la demanda.*
>
> *d) Analiza de únicamente los hechos que le sirve a la tesis del Despacho, a pesar de que tiene el deber de pronunciarse sobre la totalidad de los mismos.*
>
> *e) Introduce una solución al problema, sin previo haber motivado sobre la inviabilidad, sobre la incorreción, sobre la derrotablidad de la totalidad de los asuntos jurídicos planteados en a la demanda.*
>
> *Respetado señor, ante tantas omisiones prohibidas por el ordenamiento jurídico, en las cuales usted ha incurrido al momento de dictar la sentencia de este proceso, le ruego encarecidamente que proceda a*

declarar la nulidad de lo actuado, a fin de seguir agraviando el ordenamiento jurídico vigente.

Con relación a las normas jurídicas contenidas en el Código General del Proceso y de la C.P.A.C.A. estas normas, también establece como formas del juicio, la resolución de los asuntos planteados en el proceso, tanto desde le punto de vista fáctico como desde el punto de vista jurídico.

(…)

IV.PETICIÓN DE NULIDAD DE LA SENTENCIA

Teniendo como referencia lo anteriormente expuesto, así como las disposiciones de Constitución Política, de Ley Estatutaria de Administración de Justicia, del Código General del Proceso, y de la Ley 1437 de 2011, le ruego encarecidamente al Despacho, lo siguiente:

Que se declare que lo actuado, tanto por omisión como por acción, desde el momento anterior a dictar la sentencia, durante la sentencia y hasta lo actuado hasta el momento de esta solicitud, es violatorio del derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el artículo29 de la Constitución Política, pues no respetan las garantías de la "observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio" señalas en el artículo 55 de la Ley Estatutaria De Administración De Justicia; en losartículos280 y 281 de Código general del proceso, y en el artículo 187 de la ley 1437 de 2011.
Que se declare que lo actuado, tanto por omisión como por acción, desde el momento anterior a dictar la sentencia, durante la sentencia y hasta lo actuado hasta el momento de esta solicitud, es violatorio del artículo 29 de Constitución Política por la no" observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio" señalas en el artículo 55 de la Ley Estatutaria De Administración De Justicia; en losartículos280 y 281 de Código general del proceso, y en el artículo 187 de la ley 1437 de 2011, también es violatoria del mismo artículo al imposibilitar de forma indirecta el DERECHO FUNDAMENTAL DE LA SEGUNDA INSTANCIA "impugnar la sentencia".
Declare la nulidad de todo lo actuado desde el momento anterior a dictar la sentencia, la sentencia y hasta lo actuado hasta el momento en que se presenta esta solicitud.
Que se profiera una nueva sentencia en la cual se resuelva, se motive, se argumente, se presentes los argumentos de justificación y resolución de: a .La totalidad de los hechos que fueron presentados en la demanda.
b. La totalidad de los asuntos jurídicos que fueron presentados en la demanda.
c. Teniendo como base lo señalado en el presente escrito.
(…)"

Por su parte la apoderada de la parte demandada se pronunció al respecto, oponiéndose a la prosperidad de la nulidad, teniendo en cuenta que, todas las actuaciones procesales surtidas dentro del proceso, son ajustadas a derecho y no son violatorias de derecho o principio, en tanto que el tema del 20% prima de actividad para soldados y profesionales y el subsidio familiar ha sido decantado en distintas oportunidades negando el reconocimiento, concluye que, la sentencia proferida dentro del proceso se ajusta al ordenamiento jurídico especial de las fuerzas militares y específicamente de los soldados profesionales. ((fl. 1 del archivo 45 del expediente digital

Para resolver se considera:

El artículo 29 de la Constitución Política, consagra la garantía al debido proceso, que ha sido definido por la jurisprudencia constitucional como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.[4]

Para garantizar el cumplimiento del mencionado mandato constitucional, el Código General del Proceso en su artículo 133, consagra una serie de irregularidades que afectan la validez de los actos o actuaciones que se pueden surtirse en los procesos judiciales y que infringen derechos de carácter sustantivo, las denominadas nulidades procesales, al respecto la norma señala:

> *"**Artículo 133. Causales de nulidad.***
>
> *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*
>
> *1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
> *2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
>
> *3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
> *4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
> *5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
> *6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
> *7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
> ***8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.***
>
> *Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.*
> *Parágrafo.*
> *Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece." **(**Negrilla fuera de texto).*

Los requisitos para alegar la nulidad se encuentran el artículo 135 del Código General del Proceso aplicable por remisión directa del artículo 306 del

---

[4] *Sentencia C-341 de 4 de junio de 2014. Magistrado ponente Mauricio González Cuervo.*

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que reza:

> *"Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad.*
>
> *La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*
>
> *No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.*
>
> *La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.*
>
> *El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación."*

Sobre el particular es pertinente señalar, que revisados los argumentos en que se sustenta la solicitud de nulidad frente a los supuestos de hechos y omisiones respecto de que, no se analizó la carga de la prueba en el juicio de la igualdad, que la sentencia no fue motivada y que conculco el derecho fundamental del debido proceso y no se dio aplicación al artículo 55 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

Al revisar el plenario, se evidencia que en todas las etapas procesales se llevaron conforme a la normatividad vigente, el apoderado de la parte actora nunca señaló ninguna nulidad en las etapas correspondiente al medio de control y nulidad, este Despacho profirió sentencia denegando las suplicas de la demanda el 21 de octubre de 2021, la cual fue notificada a las partes el 26 de octubre de 2021, el apoderado de la parte demandante radicó adición de la sentencia con los mismos argumentos esbozados en la nulidad que se resuelve en la presente providencia presentada, la adición de la sentencia se resolvió mediante auto del 2 de diciembre de 2021, en la que se le explicó, cada una de las inconformidades de la siguiente manera:

> *"(…)*
> *El Despacho destacó que los soldados que fueron voluntarios e ingresaron como profesionales no tenían la misma condición salarial excepción consagrada legalmente, pero nunca ha desconocido que ejercían las mismas funciones y los hechos señalados corresponden más al eje central de la discusión por parte del demandante, que realmente a una situación probada.*
>
> *Cabe indicar que no todo lo que se describió en el acápite de hechos la parte demandante corresponde a la narración propia de situaciones que hayan acontecido, también obedecen a argumentos que terminan reiterándose en el concepto de violación, por lo que el despacho no comparte sus argumentos.*

> *El despacho había traído a colación que con sentencia de unificación proferida el 26 de agosto de 20164, se dejó claro que la situación salarial de los soldados voluntarios que posteriormente fueron convertidos en profesionales, se encuentra regulada de manera íntegra en un solo estatuto que es el Decreto Reglamentario 1794 de 2000, igualmente que ese decreto establece que los soldados profesionales, sin distingo alguno, además de la asignación salarial, tienen derecho a las primas de antigüedad, de servicio anual, vacaciones y navidad, así como al subsidio familiar y a cesantías, y que tales prestaciones se calculan con base en el salario básico, lo que permite al despacho traer a colación que en la adición de la mencionada sentencia, ya se había pronunciado respecto a la presunta vulneración al derecho a la igualdad alegado por el demandante, al respecto consideró5:*
>
> *(…)*
> *Por lo anterior, es más que claro que las situaciones a comparar no son fáctica y normativamente similares. Así frente a este aspecto se niega la solicitud de adición.*
> *(…)*
> *De esta manera, el criterio para que no se les tenga en cuenta la prima de actividad a los soldados profesionales activos, como sí se les reconoce a los oficiales y suboficiales y empleados públicos de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional activos, ya ha sido materia de estudio y se encuentra justificado en que no se trata de sujetos que se encuentren en las mismas condiciones ni desarrollan las mismas funciones supuestos necesarios para que pueda admitirse que existe transgresión del derecho a la igualdad además también obedece a criterios de razonabilidad y disponibilidad de los recursos públicos como Ley 4° de 1992.*
> *De esta manera la solicitud de adición frente a este aspecto debe ser negada.*
> *(…)"*

De conformidad con lo anterior, salta la vista que tanto la adición como la nulidad presentada y las disposiciones normativas antes citadas, se concluye que, en el asunto, no se configura causal de nulidad alguna de la sentencia de primera instancia proferida el 21 de octubre de 2021, por el contrario, lo planteado por la parte demandante refiere su inconformidad con la decisión adoptada por este Despacho, lo cual no es posible de ser resuelto a través de la figura procesal de nulidad.

Las causales de nulidad se encuentran taxativos no permiten que por fuera de ellos subsista una irregularidad que invalide todo o en parte el acto o actuación procesal; de no ser así, el parágrafo final del artículo 133 del C.G.P., no hubiera señalado que los defectos del proceso no contemplados como causal de nulidad, serían corregidos por medio de los recursos que establece el código so pena de tenerse por subsanados y, de idéntica forma, el inciso 4º del artículo 135

---

5 CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRAVELEZ Bogotá, D. C., seis (6) de octubre de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 85001-33-33-002-2013-00060-01(3420-15) CE-SUJ2-003-16 Actor: BENICIO ANTONIO CRUZ Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA - FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA -EJERCITO NACIONAL Referencia: solicitud de aclaración, corrección y adición de la Sentencia de Unificación Jurisprudencial CE-SUJ2 No. 003/16 de 25 de agosto de 2016. Decisión: se ordena aclarar los numerales 1º y 7º de la parte resolutiva de la Sentencia de Unificación jurisprudencial ce-suj2 no. 003/16 de 25 de agosto de 2016 y, se niega la petición de adicionarla.

ibídem, no hubiera impuesto al juez la obligación de rechazar de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en la ley.

Por otra parte, respecto del recurso de apelación interpuesto el 14 de diciembre de 2021, porque se presentó y sustentó electrónicamente en tiempo, en el efecto suspensivo, para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora (pdf 40 Recurso de Apelación Sentencia pdf), en contra de la sentencia proferida el pasado 21 de octubre de 2021, que negó las pretensiones de la demanda (31 2020-00171 Fallo.pdf), dentro del proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.

R E S U E L V E:

PRIMERO: *Niegáse la Nulidad propuesta por el apoderado de la parte actora, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.*

SEGUNDO: *Se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.*

TERCERO: *Ejecutoriado este auto, y previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.*

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

CRR

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 11

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-01//04/2022 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Expediente: ***2020-00173 -.***
Demandante: ***NELSON FERNEY GUTIERREZ LOZANO***
Demandado: ***NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL-.***

****

Revisado el expediente, se tiene que la parte demandante presentó incidente de nulidad en contra de la sentencia del pasado 06 de octubre de 2021, de la misma se corrió traslado a través de auto del 3 de febrero de 2022, de conformidad con el artículo 129 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.C.A.

Procede el Despacho a decidir la solicitud de nulidad formulada (fls. 1 a 11 del archivo 34 del expediente digital), por el apoderado de la parte demandante -, en la que indica, que se declare la nulidad de la sentencia argumentando lo siguiente:

> *"(…)*
> *Repetimos, la nulidad por violación del artículo29 de la constitución por la no "observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio" señalas en el artículo 55 de la Ley Estatutaria De Administración De Justicia; en losartículos280 y 281 de Código general del proceso, y en el artículo 187 de la ley 1437 de 2011, se estructura en la media en que el Despacho:*
>
> *a) No resuelve y argumenta lo relacionado con la totalidad delos hechos de la demanda, como su deber estatuario y el derecho del usuario de la administración de justicia,art.55 L. E. A. D.J.*
>
> *(repite el inciso anterior)*
>
> *c) Introduce una solución al problema, sin previo haber motivado sobre la falsedad o no de la totalidad de los hechos planteados en a la demanda.*
>
> *d) Analiza de únicamente los hechos que le sirve a la tesis del Despacho, a pesar de que tiene el deber de pronunciarse sobre la totalidad de los mismos.*
>
> *e) Introduce una solución al problema, sin previo haber motivado sobre la inviabilidad, sobre la incorreción, sobre la derrotablidad de la totalidad de los asuntos jurídicos planteados en a la demanda.*
>
> *Respetado señor, ante tantas omisiones prohibidas por el ordenamiento jurídico, en las cuales usted ha incurrido al momento de dictar la sentencia de este proceso, le ruego encarecidamente que proceda a declarar la nulidad de lo actuado, a fin de seguir agraviando el ordenamiento jurídico vigente.*

Con relación a las normas jurídicas contenidas en el Código General del Proceso y de la C.P.A.C.A. estas normas, también establece como formas del juicio, la resolución de los asuntos planteados en el proceso, tanto desde le punto de vista fáctico como desde el punto de vista jurídico.

(…)

IV.PETICIÓN DE NULIDAD DE LA SENTENCIA

Teniendo como referencia lo anteriormente expuesto, así como las disposiciones de Constitución Política, de Ley Estatutaria de Administración de Justicia, del Código General del Proceso, y de la Ley 1437 de 2011, le ruego encarecidamente al Despacho, lo siguiente:

Que se declare que lo actuado, tanto por omisión como por acción, desde el momento anterior a dictar la sentencia, durante la sentencia y hasta lo actuado hasta el momento de esta solicitud, es violatorio del derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el artículo29 de la Constitución Política, pues no respetan las garantías de la "observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio" señalas en el artículo 55 de la Ley Estatutaria De Administración De Justicia; en losartículos280 y 281 de Código general del proceso, y en el artículo 187 de la ley 1437 de 2011.
Que se declare que lo actuado, tanto por omisión como por acción, desde el momento anterior a dictar la sentencia, durante la sentencia y hasta lo actuado hasta el momento de esta solicitud, es violatorio del artículo 29 de Constitución Política por la no" observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio" señalas en el artículo 55 de la Ley Estatutaria De Administración De Justicia; en losartículos280 y 281 de Código general del proceso, y en el artículo 187 de la ley 1437 de 2011, también es violatoria del mismo artículo al imposibilitar de forma indirecta el DERECHO FUNDAMENTAL DE LA SEGUNDA INSTANCIA "impugnar la sentencia".
Declare la nulidad de todo lo actuado desde el momento anterior a dictar la sentencia, la sentencia y hasta lo actuado hasta el momento en que se presenta esta solicitud.
Que se profiera una nueva sentencia en la cual se resuelva, se motive, se argumente, se presentes los argumentos de justificación y resolución de: a .La totalidad de los hechos que fueron presentados en la demanda.
b. La totalidad de los asuntos jurídicos que fueron presentados en la demanda.
c. Teniendo como base lo señalado en el presente escrito.
(…)"

La parte demandada, no hizo pronunciamiento alguno sobre el traslado de la nulidad.

Para resolver se considera:

El artículo 29 de la Constitución Política, consagra la garantía al debido proceso, que ha sido definido por la jurisprudencia constitucional como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.[6]

---

[6] *Sentencia C-341 de 4 de junio de 2014. Magistrado ponente Mauricio González Cuervo.*

Para garantizar el cumplimiento del mencionado mandato constitucional, el Código General del Proceso en su artículo 133, consagra una serie de irregularidades que afectan la validez de los actos o actuaciones que se pueden surtirse en los procesos judiciales y que infringen derechos de carácter sustantivo, las denominadas nulidades procesales, al respecto la norma señala:

> *"**Artículo 133. Causales de nulidad.***
>
> *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*
>
> *1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
> *2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
>
> *3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
> *4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
> *5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
> *6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
> *7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
> ***8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.***
>
> *Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.*
> *Parágrafo.*
> *Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece." (Negrilla fuera de texto).*

Los requisitos para alegar la nulidad se encuentran el artículo 135 del Código General del Proceso aplicable por remisión directa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que reza:

> *"Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad.*
> *La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*
>
> *No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.*

> *La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.*
>
> *El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación."*

Sobre el particular es pertinente señalar, que revisados los argumentos en que se sustenta la solicitud de nulidad frente a los supuestos de hechos y omisiones respecto de que, no se analizó la carga de la prueba en el juicio de la igualdad, que la sentencia no fue motivada y que conculco el derecho fundamental del debido proceso y no se dio aplicación al artículo 55 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

Al revisar el plenario, se evidencia que en todas las etapas procesales se llevaron conforme a la normatividad vigente, el apoderado de la parte actora nunca señaló ninguna nulidad en las etapas correspondiente al medio de control y nulidad, este Despacho profirió sentencia denegando las suplicas de la demanda el 06 de octubre de 2021, la cual fue notificada en estrados, el apoderado de la parte demandante radicó adición de la sentencia con los mismos argumentos esbozados en la nulidad que se resuelve en la presente providencia presentada, la adición de la sentencia se resolvió mediante auto del 2 de diciembre de 2021, en la que se le explicó, cada una de las inconformidades de la siguiente manera:

> *"(…)*
> *El Despacho destacó que los soldados que fueron voluntarios e ingresaron como profesionales no tenían la misma condición salarial excepción consagrada legalmente, pero nunca ha desconocido que ejercían las mismas funciones y los hechos señalados corresponden más al eje central de la discusión por parte del demandante, que realmente a una situación probada.*
>
> *Cabe indicar que no todo lo que se describió en el acápite de hechos la parte demandante corresponde a la narración propia de situaciones que hayan acontecido, también obedecen a argumentos que terminan reiterándose en el concepto de violación, por lo que el despacho no comparte sus argumentos.*
>
> *El despacho había traído a colación que con sentencia de unificación proferida el 26 de agosto de 20164, se dejó claro que la situación salarial de los soldados voluntarios que posteriormente fueron convertidos en profesionales, se encuentra regulada de manera íntegra en un solo estatuto que es el Decreto Reglamentario 1794 de 2000, igualmente que ese decreto establece que los soldados profesionales, sin distingo alguno, además de la asignación salarial, tienen derecho a las primas de antigüedad, de servicio anual, vacaciones y navidad, así como al subsidio familiar y a cesantías, y que tales prestaciones se calculan con base en el salario básico, lo que permite al despacho traer a colación que en la adición de la mencionada sentencia, ya se había pronunciado respecto a la presunta vulneración al derecho a la igualdad alegado por el demandante, al respecto consideró7:*

---

7 CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRAVELEZ Bogotá, D. C., seis (6) de octubre de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 85001-33-33-002-2013-00060-01(3420-

> *(…)*
> *Por lo anterior, es más que claro que las situaciones a comparar no son fáctica y normativamente similares. Así frente a este aspecto se niega la solicitud de adición.*
> *(…)*
> *De esta manera, el criterio para que no se les tenga en cuenta la prima de actividad a los soldados profesionales activos, como sí se les reconoce a los oficiales y suboficiales y empleados públicos de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional activos, ya ha sido materia de estudio y se encuentra justificado en que no se trata de sujetos que se encuentren en las mismas condiciones ni desarrollan las mismas funciones supuestos necesarios para que pueda admitirse que existe transgresión del derecho a la igualdad además también obedece a criterios de razonabilidad y disponibilidad de los recursos públicos como Ley 4° de 1992.*
> *De esta manera la solicitud de adición frente a este aspecto debe ser negada.*
> *(…)"*

De conformidad con lo anterior, salta la vista que tanto la adición como la nulidad presentada y las disposiciones normativas antes citadas, se concluye que, en el asunto, no se configura causal de nulidad alguna de la sentencia de primera instancia proferida el 06 de octubre de 2021, por el contrario, lo planteado por la parte demandante refiere su inconformidad con la decisión adoptada por este Despacho, lo cual no es posible de ser resuelto a través de la figura procesal de nulidad.

Las causales de nulidad se encuentran taxativos no permiten que por fuera de ellos subsista una irregularidad que invalide todo o en parte el acto o actuación procesal; de no ser así, el parágrafo final del artículo 133 del C.G.P., no hubiera señalado que los defectos del proceso no contemplados como causal de nulidad, serían corregidos por medio de los recursos que establece el código so pena de tenerse por subsanados y, de idéntica forma, el inciso 4º del artículo 135 ibídem, no hubiera impuesto al juez la obligación de rechazar de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en la ley.

Por otra parte, respecto del recurso de apelación interpuesto el 14 de diciembre de 2021, porque se presentó y sustentó electrónicamente en tiempo, en el efecto suspensivo, para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora (pdf 36 Recurso de Apelación Sentencia pdf), en contra de la sentencia proferida el pasado 06 de octubre de 2021, que negó las pretensiones de la demanda (27 2020-00173 ACTA AUDIENCCIA INICIAL), dentro del proceso de la referencia.

---

15) CE-SUJ2-003-16 Actor: BENICIO ANTONIO CRUZ Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA - FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA -EJERCITO NACIONAL Referencia: solicitud de aclaración, corrección y adición de la Sentencia de Unificación Jurisprudencial CE-SUJ2 No. 003/16 de 25 de agosto de 2016. Decisión: se ordena aclarar los numerales 1º y 7º de la parte resolutiva de la Sentencia de Unificación jurisprudencial ce-suj2 no. 003/16 de 25 de agosto de 2016 y, se niega la petición de adicionarla.

Ejecutoriado este auto, y previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.

R E S U E L V E:

PRIMERO: *Niegáse la Nulidad propuesta por el apoderado de la parte actora, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.*

SEGUNDO: *Se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.*

TERCERO: *Ejecutoriado este auto, y previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.*

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

CRR

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 11

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-01//04/2022 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Expediente: ***2020-00180 -.***
Demandante: ***FRAIDER ORLANDO BEJARANO BELTRÁN***
Demandado: ***NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL-.***

****

Porque se presentó y sustentó electrónicamente en tiempo, en el efecto suspensivo, para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca -, se concede el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora (pdf 60 Recurso de Apelación Sentencia. pdf), en contra de la sentencia proferida el pasado 09 de noviembre de 2021, que negó las pretensiones de la demanda (pdf 51 2020-00180 ACTA C AUDIENCIA DE ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO), dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriado este auto, y previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
Juez

CRR

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 11

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-01//04/2022 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Expediente: ***2020-00181 -.***
Demandante: ***SERGIO ORTIZ SOTO***
Demandado: ***NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL-.***

****

Revisado el expediente, se tiene que la parte demandante presentó incidente de nulidad en contra de la sentencia del pasado 21 de octubre de 2021, de la misma se corrió traslado a través de auto del 3 de febrero de 2022, de conformidad con el artículo 129 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.C.A.

Procede el Despacho a decidir la solicitud de nulidad formulada (fls. 1 a 11 del archivo 38 del expediente digital), por el apoderado de la parte demandante -, en la que indica, que se declare la nulidad de la sentencia argumentando lo siguiente:

> *"(…)*
> *Repetimos, la nulidad por violación del artículo29 de la constitución por la no "observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio" señalas en el artículo 55 de la Ley Estatutaria De Administración De Justicia; en losartículos280 y 281 de Código general del proceso, y en el artículo 187 de la ley 1437 de 2011, se estructura en la media en que el Despacho:*
>
> *a) No resuelve y argumenta lo relacionado con la totalidad delos hechos de la demanda, como su deber estatuario y el derecho del usuario de la administración de justicia,art.55 L. E. A. D.J.*
>
> *(repite el inciso anterior)*
>
> *c) Introduce una solución al problema, sin previo haber motivado sobre la falsedad o no de la totalidad de los hechos planteados en a la demanda.*
>
> *d) Analiza de únicamente los hechos que le sirve a la tesis del Despacho, a pesar de que tiene el deber de pronunciarse sobre la totalidad de los mismos.*
>
> *e) Introduce una solución al problema, sin previo haber motivado sobre la inviabilidad, sobre la incorreción, sobre la derrotablidad de la totalidad de los asuntos jurídicos planteados en a la demanda.*
>
> *Respetado señor, ante tantas omisiones prohibidas por el ordenamiento jurídico, en las cuales usted ha incurrido al momento de dictar la sentencia de este proceso, le ruego encarecidamente que proceda a*

declarar la nulidad de lo actuado, a fin de seguir agraviando el ordenamiento jurídico vigente.
Con relación a las normas jurídicas contenidas en el Código General del Proceso y de la C.P.A.C.A. estas normas, también establece como formas del juicio, la resolución de los asuntos planteados en el proceso, tanto desde le punto de vista fáctico como desde el punto de vista jurídico.

(…)

IV.PETICIÓN DE NULIDAD DE LA SENTENCIA

Teniendo como referencia lo anteriormente expuesto, así como las disposiciones de Constitución Política, de Ley Estatutaria de Administración de Justicia, del Código General del Proceso, y de la Ley 1437 de 2011, le ruego encarecidamente al Despacho, lo siguiente:

Que se declare que lo actuado, tanto por omisión como por acción, desde el momento anterior a dictar la sentencia, durante la sentencia y hasta lo actuado hasta el momento de esta solicitud, es violatorio del derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el artículo29 de la Constitución Política, pues no respetan las garantías de la "observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio" señalas en el artículo 55 de la Ley Estatutaria De Administración De Justicia; en losartículos280 y 281 de Código general del proceso, y en el artículo 187 de la ley 1437 de 2011.
Que se declare que lo actuado, tanto por omisión como por acción, desde el momento anterior a dictar la sentencia, durante la sentencia y hasta lo actuado hasta el momento de esta solicitud, es violatorio del artículo 29 de Constitución Política por la no" observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio" señalas en el artículo 55 de la Ley Estatutaria De Administración De Justicia; en losartículos280 y 281 de Código general del proceso, y en el artículo 187 de la ley 1437 de 2011, también es violatoria del mismo artículo al imposibilitar de forma indirecta el DERECHO FUNDAMENTAL DE LA SEGUNDA INSTANCIA "impugnar la sentencia".
Declare la nulidad de todo lo actuado desde el momento anterior a dictar la sentencia, la sentencia y hasta lo actuado hasta el momento en que se presenta esta solicitud.
Que se profiera una nueva sentencia en la cual se resuelva, se motive, se argumente, se presentes los argumentos de justificación y resolución de: a .La totalidad de los hechos que fueron presentados en la demanda.
b. La totalidad de los asuntos jurídicos que fueron presentados en la demanda.
c. Teniendo como base lo señalado en el presente escrito.
(…)"

Por su parte la apoderada de la parte demandada se pronunció al respecto, oponiéndose a la prosperidad de la nulidad, teniendo en cuenta que, todas las actuaciones procesales surtidas dentro del proceso, son ajustadas a derecho y no son violatorias de derecho o principio, en tanto que el tema del 20% prima de actividad para soldados y profesionales y el subsidio familiar ha sido decantado en distintas oportunidades negando el reconocimiento, concluye que, la sentencia proferida dentro del proceso se ajusta al ordenamiento jurídico especial de las fuerzas militares y específicamente de los soldados profesionales. ((fl. 1 del archivo 45 del expediente digital

Para resolver se considera:

El artículo 29 de la Constitución Política, consagra la garantía al debido proceso, que ha sido definido por la jurisprudencia constitucional como el

conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.[8]

Para garantizar el cumplimiento del mencionado mandato constitucional, el Código General del Proceso en su artículo 133, consagra una serie de irregularidades que afectan la validez de los actos o actuaciones que se pueden surtirse en los procesos judiciales y que infringen derechos de carácter sustantivo, las denominadas nulidades procesales, al respecto la norma señala:

> *"**Artículo 133. Causales de nulidad.***
>
> *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*
>
> *1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
> *2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
>
> *3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
> *4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
> *5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
> *6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
> *7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
> ***8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.***
>
> *Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.*
> *Parágrafo.*
> *Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece." (Negrilla fuera de texto).*

Los requisitos para alegar la nulidad se encuentran el artículo 135 del Código General del Proceso aplicable por remisión directa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que reza:

---

[8] *Sentencia C-341 de 4 de junio de 2014. Magistrado ponente Mauricio González Cuervo.*

> *"Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad.*
>
> *La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*
>
> *No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.*
>
> *La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.*
>
> *El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación."*

Sobre el particular es pertinente señalar, que revisados los argumentos en que se sustenta la solicitud de nulidad frente a los supuestos de hechos y omisiones respecto de que, no se analizó la carga de la prueba en el juicio de la igualdad, que la sentencia no fue motivada y que conculco el derecho fundamental del debido proceso y no se dio aplicación al artículo 55 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

Al revisar el plenario, se evidencia que en todas las etapas procesales se llevaron conforme a la normatividad vigente, el apoderado de la parte actora nunca señaló ninguna nulidad en las etapas correspondiente al medio de control y nulidad, este Despacho profirió sentencia denegando las suplicas de la demanda el 21 de octubre de 2021, la cual fue notificada a las partes el 26 de octubre de 2021, el apoderado de la parte demandante radicó adición de la sentencia con los mismos argumentos esbozados en la nulidad que se resuelve en la presente providencia presentada, la adición de la sentencia se resolvió mediante auto del 2 de diciembre de 2021, en la que se le explicó, cada una de las inconformidades de la siguiente manera:

> *"(…)*
> *El Despacho destacó que los soldados que fueron voluntarios e ingresaron como profesionales no tenían la misma condición salarial excepción consagrada legalmente, pero nunca ha desconocido que ejercían las mismas funciones y los hechos señalados corresponden más al eje central de la discusión por parte del demandante, que realmente a una situación probada.*
>
> *Cabe indicar que no todo lo que se describió en el acápite de hechos la parte demandante corresponde a la narración propia de situaciones que hayan acontecido, también obedecen a argumentos que terminan reiterándose en el concepto de violación, por lo que el despacho no comparte sus argumentos.*
> *El despacho había traído a colación que con sentencia de unificación proferida el 26 de agosto de 20164, se dejó claro que la situación salarial de los soldados voluntarios que posteriormente fueron convertidos en profesionales, se encuentra regulada de manera íntegra en un solo estatuto que es el Decreto Reglamentario 1794 de 2000, igualmente que*

> *ese decreto establece que los soldados profesionales, sin distingo alguno, además de la asignación salarial, tienen derecho a las primas de antigüedad, de servicio anual, vacaciones y navidad, así como al subsidio familiar y a cesantías, y que tales prestaciones se calculan con base en el salario básico, lo que permite al despacho traer a colación que en la adición de la mencionada sentencia, ya se había pronunciado respecto a la presunta vulneración al derecho a la igualdad alegado por el demandante, al respecto consideró9:*
>
> *(…)*
> *Por lo anterior, es más que claro que las situaciones a comparar no son fáctica y normativamente similares. Así frente a este aspecto se niega la solicitud de adición.*
> *(…)*
> *De esta manera, el criterio para que no se les tenga en cuenta la prima de actividad a los soldados profesionales activos, como sí se les reconoce a los oficiales y suboficiales y empleados públicos de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional activos, ya ha sido materia de estudio y se encuentra justificado en que no se trata de sujetos que se encuentren en las mismas condiciones ni desarrollan las mismas funciones supuestos necesarios para que pueda admitirse que existe transgresión del derecho a la igualdad además también obedece a criterios de razonabilidad y disponibilidad de los recursos públicos como Ley 4° de 1992.*
> *De esta manera la solicitud de adición frente a este aspecto debe ser negada.*
> *(…)"*

De conformidad con lo anterior, salta la vista que tanto la adición como la nulidad presentada y las disposiciones normativas antes citadas, se concluye que, en el asunto, no se configura causal de nulidad alguna de la sentencia de primera instancia proferida el 21 de octubre de 2021, por el contrario, lo planteado por la parte demandante refiere su inconformidad con la decisión adoptada por este Despacho, lo cual no es posible de ser resuelto a través de la figura procesal de nulidad.

Las causales de nulidad se encuentran taxativos no permiten que por fuera de ellos subsista una irregularidad que invalide todo o en parte el acto o actuación procesal; de no ser así, el parágrafo final del artículo 133 del C.G.P., no hubiera señalado que los defectos del proceso no contemplados como causal de nulidad, serían corregidos por medio de los recursos que establece el código so pena de tenerse por subsanados y, de idéntica forma, el inciso 4º del artículo 135 ibídem, no hubiera impuesto al juez la obligación de rechazar de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en la ley.

---

9 CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRAVELEZ Bogotá, D. C., seis (6) de octubre de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 85001-33-33-002-2013-00060-01(3420-15) CE-SUJ2-003-16 Actor: BENICIO ANTONIO CRUZ Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA - FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA -EJERCITO NACIONAL Referencia: solicitud de aclaración, corrección y adición de la Sentencia de Unificación Jurisprudencial CE-SUJ2 No. 003/16 de 25 de agosto de 2016. Decisión: se ordena aclarar los numerales 1º y 7º de la parte resolutiva de la Sentencia de Unificación jurisprudencial ce-suj2 no. 003/16 de 25 de agosto de 2016 y, se niega la petición de adicionarla.

Por otra parte, respecto del recurso de apelación interpuesto el 14 de diciembre de 2021, porque se presentó y sustentó electrónicamente en tiempo, en el efecto suspensivo, para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora (pdf 40 Recurso de Apelación Sentencia pdf), en contra de la sentencia proferida el pasado 21 de octubre de 2021, que negó las pretensiones de la demanda (31 2020-00171 Fallo.pdf), dentro del proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.

R E S U E L V E:

PRIMERO: *Niegáse la Nulidad propuesta por el apoderado de la parte actora, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.*

SEGUNDO: *Se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.*

TERCERO: *Ejecutoriado este auto, y previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.*

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

CRR

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 11

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-01//04/2022 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Expediente: ***2020-00252 -.***
Demandante: ***ALBEIRO GONZÁLEZ OLAYA -.***
Demandada: ***NACIÓN -MINSITERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL.***

Porque se presentó y sustentó electrónicamente en tiempo, en el efecto suspensivo, para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca -, se concede el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora (pdf 33 Recurso de Apelación Sentencia. pdf), en contra de la sentencia proferida el pasado 03 de noviembre de 2021, que negó las pretensiones de la demanda (archivo 26 2020 -00252 FALLO. pdf), dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriado este auto, y previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
Juez

CRR

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 11

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-01//04/2022 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo dos mil veintidós (2022).

Expediente: ***2021-00208 -.***
Demandante: ***OSCAR FABIAN RODRIGUEZ LIZARAZO -.***
Demandado: ***NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN***

Revisada la contestación de la demanda, se observa que el apoderado de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN no presentó excepciones previas para resolver en esta etapa procesal, el Despacho procede con la siguiente etapa dentro del proceso de la referencia.

En adopción a las medidas tomadas por el Gobierno Nacional en el actual Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica conforme al artículo 7 del Decreto 806 de 2020[10], en concordancia con lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. CSJBTA20-60 de 16 de junio de 2020, en sus artículos 4 y 7, para dar cumplimiento a lo dispuesto al artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone a fijar fecha para ***Audiencia Inicial de carácter Virtual****: el miércoles 20 de abril de 2022 a las 11:30 a.m.*

Se advierte a los apoderados que el instructivo para diligencias virtuales y protocolo de las mismas, se encuentra a su disposición en la página web de la rama judicial o en la siguiente URL:

"https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-bogota/310"

La asistencia a esta audiencia será obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Se solicita a los apoderados de las entidades demandadas sí tienen ánimo conciliatorio aportar previamente al correo del juzgado, el acta del Comité de Conciliación de la entidad, que la autoriza.

Se reconoce personería adjetiva al abogado ERICK BLUHUM MNONROY como apoderado judicial de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN - en los términos y

---

[10] "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

para los fines conferidos del poder otorgado por el Doctor CARLOS ALBERTO SABOYA GONZALEZ - en su condición de Director Estratégico II – Dirección de Asuntos Jurídicos de la FISCALÍUA GENERAL DE LA NACIÓN -, a quién también se le reconoce personería especial para actuar, conforme a los poderes visibles en los archivos pdf. 19 a 22 del expediente digital.

Finalmente, se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

CRR

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 11

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-01//04/2022 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo dos mil veintidós (2022).

Expediente: ***2021-00209 -.***
Demandante: ***NELCY ESMERALDA ARIZA RODRIGUEZ-.***
Demandado: ***NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN***

Revisada la contestación de la demanda, se observa que el apoderado de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN no presentó excepciones previas para resolver en esta etapa procesal, el Despacho procede con la siguiente etapa dentro del proceso de la referencia.

En adopción a las medidas tomadas por el Gobierno Nacional en el actual Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica conforme al artículo 7 del Decreto 806 de 2020[11], en concordancia con lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. CSJBTA20-60 de 16 de junio de 2020, en sus artículos 4 y 7, para dar cumplimiento a lo dispuesto al artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone a fijar fecha para ***Audiencia Inicial de carácter Virtual****: el miércoles 26 de abril de 2022 a las 09:00 a.m.*

Se advierte a los apoderados que el instructivo para diligencias virtuales y protocolo de las mismas, se encuentra a su disposición en la página web de la rama judicial o en la siguiente URL:

"https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-bogota/310"

La asistencia a esta audiencia será obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Se solicita a los apoderados de las entidades demandadas sí tienen ánimo conciliatorio aportar previamente al correo del juzgado, el acta del Comité de Conciliación de la entidad, que la autoriza.

Se reconoce personería adjetiva al abogado ERICK BLUHUM MNONROY como apoderado judicial de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN - en los términos y

---

[11] "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

para los fines conferidos del poder otorgado por el Doctor CARLOS ALBERTO SABOYA GONZALEZ - en su condición de Director Estratégico II – Dirección de Asuntos Jurídicos de la FISCALÍUA GENERAL DE LA NACIÓN -, a quién también se le reconoce personería especial para actuar, conforme a los poderes visibles en los archivos pdf. 25 a 27 del expediente digital.

Finalmente, se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

CRR

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 11

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-01//04/2022 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo dos mil veintidós (2022).

Expediente: ***2021-00220 -.***
Demandante: ***JORGE ANTONIO GÓMEZ TOVAR-.***
Demandado: ***SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA***

Analiza el Despacho, el proceso de la referencia y al respecto observa:

Que mediante correo electrónico el 03 de diciembre de 2021 la demandada Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, contestó la demanda y adjunto representación legal del Doctor Enrique Moreno Contreras en calidad de Director Regional Grado 08 de la Regional Distrito Capital del Servicio Nacional de Aprendizaje, sin embargo la demanda la contestó el Doctor Pedro Alfredo Mantilla Sanchez, pero no allegaron el poder otorgado por la entidad o la sustitución para presentar la contestación.

Así las cosas, previo a resolver sobre la contestación de la demanda se requiere al Doctor Pedro Alfredo Mantilla Sánchez, para que dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto, allegue el poder otorgado por la demandada.

Finalmente, se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
Juez

CRR

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 11

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-01//04/2022 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Expediente: ***2021-00231 -.***
Demandante: ***LUIS GILBERTO MANRIQUE ESTUPIÑAN-.***
Demandado: ***NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN***

Revisada la contestación de la demanda, se observa que el apoderado de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN no presentó excepciones previas para resolver en esta etapa procesal, el Despacho procede con la siguiente etapa dentro del proceso de la referencia.

En adopción a las medidas tomadas por el Gobierno Nacional en el actual Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica conforme al artículo 7 del Decreto 806 de 2020[12], en concordancia con lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. CSJBTA20-60 de 16 de junio de 2020, en sus artículos 4 y 7, para dar cumplimiento a lo dispuesto al artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone a fijar fecha para ***Audiencia Inicial de carácter Virtual****: el martes 26 de abril de 2022 a las 10:00 a.m.*

Se advierte a los apoderados que el instructivo para diligencias virtuales y protocolo de las mismas, se encuentra a su disposición en la página web de la rama judicial o en la siguiente URL:

"https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-bogota/310"

La asistencia a esta audiencia será obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Se solicita a los apoderados de las entidades demandadas sí tienen ánimo conciliatorio aportar previamente al correo del juzgado, el acta del Comité de Conciliación de la entidad, que la autoriza.

Se reconoce personería adjetiva al abogado RONALD FRANCISCO VALENCIA CORREDOR como apoderado judicial de la FISCALIA GENERAL DE LA

---

[12] *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*

NACIÓN - en los términos y para los fines conferidos del poder otorgado por el Doctor CARLOS ALBERTO SABOYA GONZALEZ - en su condición de Director Estratégico II – Dirección de Asuntos Jurídicos de la FISCALÍUA GENERAL DE LA NACIÓN -, a quién también se le reconoce personería especial para actuar, conforme a los poderes visibles en los archivos pdf. 31 a 33 del expediente digital.

Finalmente, se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

CRR

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 11

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-01//04/2022 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Expediente: ***2021-00237 -.***
Demandante: ***JOSÉ ANATOLIO PARDO VARILA-.***
Demandado: ***NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN***

Revisada la contestación de la demanda, se observa que el apoderado de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN no presentó excepciones previas para resolver en esta etapa procesal, el Despacho procede con la siguiente etapa dentro del proceso de la referencia.

En adopción a las medidas tomadas por el Gobierno Nacional en el actual Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica conforme al artículo 7 del Decreto 806 de 2020[13], en concordancia con lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. CSJBTA20-60 de 16 de junio de 2020, en sus artículos 4 y 7, para dar cumplimiento a lo dispuesto al artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone a fijar fecha para ***Audiencia Inicial de carácter Virtual****: el martes 26 de abril de 2022 a las 10:00 a.m.*

Se advierte a los apoderados que el instructivo para diligencias virtuales y protocolo de las mismas, se encuentra a su disposición en la página web de la rama judicial o en la siguiente URL:

"https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-bogota/310"

La asistencia a esta audiencia será obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Se solicita a los apoderados de las entidades demandadas sí tienen ánimo conciliatorio aportar previamente al correo del juzgado, el acta del Comité de Conciliación de la entidad, que la autoriza.

Se reconoce personería adjetiva al abogado RONALD FRANCISCO VALENCIA CORREDOR como apoderado judicial de la FISCALIA GENERAL DE LA

---

[13] *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*

NACIÓN - en los términos y para los fines conferidos del poder otorgado por el Doctor CARLOS ALBERTO SABOYA GONZALEZ - en su condición de Director Estratégico II – Dirección de Asuntos Jurídicos de la FISCALÍUA GENERAL DE LA NACIÓN -, a quién también se le reconoce personería especial para actuar, conforme a los poderes visibles en los archivos pdf. 31 a 33 del expediente digital.

Finalmente, se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

CRR

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 11

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-01//04/2022 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Expediente: ***2021-00330 -.***
Demandante: ***BELÉN SOTO JIMENEZ -.***
Demandada: ***UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIÓN CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP -***

Analiza el Despacho la demanda presentada por la señora ***BELEN SOTO JIMENEZ*** *- en contra de la* ***UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIÓN CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP*** *-, y al respecto observa:*

1.- Mediante acta de reparto 08 de noviembre del año 2021, el proceso correspondió a este Despacho, se está solicitando como pretensiones declarar que la señora Belén Soto Jiménez tienen derecho a que la demandada, le reconozca y pague la pensión de jubilación a partir del 15 de abril de 2002.

3.- Que de acuerdo a la respuesta allegada a través del correo electrónico del Despacho suscrita por la Directora de Personal de Instituciones Educativas de la Secretaría de Educación de Cundinamarca, la demandante desempeña el cargo de Docente de aula grado 12 en el la Escuela Urbana Lleras Restrepo, ubicado en Villeta – Cundinamarca.

Conforme al numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el medio de control de restablecimiento del derecho de carácter laboral, la ley asigna el conocimiento del asunto al Juez del último lugar donde el empleado prestó o debe estarse prestando los servicios:

> *"(…)*
> ***Competencia por razón del territorio.***
>
> ***Art. 156.-*** *Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
>
> *(...)*
>
> *3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.*
> *(…)".*

De lo anteriormente expuesto, se concluye que el demandante prestó sus servicios, en el municipio de Buenaventura en el departamento del Valle del Cauca, razón por la cual de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos 3321 y 3578 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, dicho Municipio está adscrito a la competencia territorial del Circuito Judicial Administrativo de Facatativá , razón por la cual y en desarrollo de lo preceptuado en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispondrá el envío del expediente y sus anexos a dicho Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C.,

R E S U E L V E:

Remítase por competencia el presente proceso, a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C. -, al CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE FACATATIVA (CUNDINAMARCA) - (Reparto), conforme a lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

CRR

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 11

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-01//04/2022 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2021-00335

Analiza el Despacho la demanda presentada por la señora LIDIA PATRICIA FUQUENE BAUTISTA contra la ALCALDÍA DE BOGOTÁ y SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, se observa lo siguiente:

1° Que las pretensiones están de conformidad con el poder conferido. (fls. 2- 3 archivo pdf 02 Demanda expediente digital)

2° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (fls.5 - 13 archivo pdf 02 Demanda expediente digital)

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados. (fls. 34- 5 archivo pdf 02 Demanda expediente digital)

4° Que se encuentran designadas las partes. (fol. 1 archivo pdf 2 Demanda expediente digital)

5° Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de noventa millones doscientos dos mil doscientos treinta y cuatro pesos ($90.202.234.oo) M/cte., por lo mismo, el proceso debe tramitarse en ***primera instancia****, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A*

6° Que el acto administrativo contentivo en el oficio SDM-SGJ DRJ 5122-20 del 14 de enero de 2020, así como el derecho de petición. (fls. 21- 31 archivo pdf 02 Demanda expediente digital)

De manera que por reunir los requisitos de ley se admite la demanda presentada por la señora LIDIA PATRICIA FUQUENE BAUTISTA contra la LCALDÍA DE BOLGOTÁ Y SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD.

En consecuencia, dispone:

*1- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda al señor Procurador Judicial de conformidad con el numeral 2 del artículo 171, numeral 3º del artículo 198 y 199 del C.P.A.C.A.*

*2.- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.*

3.- Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría notifíquese personalmente de la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., a la ALCALDESA DE BOGOTÁ, o quien haga sus veces, a través del buzón de notificaciones judiciales de la misma.

4.- Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, córrase traslado de la demanda a las entidades demandas, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de (30) días contados a partir de la notificación para que contesten la demanda, propongan excepciones de mérito y soliciten pruebas (artículo 172 del C.P.A.C.A).

5.- La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, así mismo deberá allegar constancia del traslado de las excepciones a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 que reformó la Ley 1437 de 2011.

6.- Se reconoce personería al abogado JORGE IVÁN GONZÁLEZ LIZARAZO, como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines del poder

conferido por la señora LIDIA PATRICIA FUQUENE BAUTISTA, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 del 2020.

7. Se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

CRR

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 11

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-01//04/2022 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: ***2022-00023***
Demandante: ***ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES***
Demandado: ***LUIS JAVIER NAVARRO BARRIGA***

Revisado el proceso, se tiene que dentro del libelo demandatorio, se solicitó la declaratoria de nulidad de la resolución No. 17056 del 28 de junio de 2004 por la cual el Instituto de Seguros Sociales reconoció una pensión de vejez, a favor del señor LUIS JAVIER NAVARRO BARRIGA, identificada con CC No. 17.019.934.

Que, revisados los anexos de la demanda, se observa que la resolución No. 017056 del 28 de junio de 2004, indica que la entidad en la que laboró el señor LUIS JAVIER NAVARRO BARRIGA es DROGUERIA SOCIAL DEP MAYORISTA, siendo esta de naturaleza jurídica privada.

Así las cosas, el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 establece la cláusula general de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el numeral 4° de esa norma establece que dicha jurisdicción conoce de los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

Por su parte, el último inciso del artículo 105 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala lo siguiente:

> *"Art. 105.- La jurisdicción de lo contencioso administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:*
> *(...)*
> *4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales."*

Por otro lado, la Jurisdicción Ordinaria Laboral conoce de los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo, ello tal como lo señala el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, así como de las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que

sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan (numeral 4° artículo 2 ibídem).

Por lo que en un asunto de prestacional es menester observar el vínculo que ata a las partes, verificar si existe una relación legal y reglamentaria o un contrato de trabajo en el que intervenga el Estado como empleador será competente la Jurisdicción Contenciosa, empero, si la cuestión surge entre particulares el asunto deberá tramitarlo la Jurisdicción Laboral Ordinaria.

Cabe traer a colación lo preceptuado por la Sección Segunda del Consejo de Estado en providencia del 28 de marzo de 20191, Expediente radicado No. 11001-03-25-000-2017- 00910-00 (4857) C.P. William Hernández Gómez, al resolver un recurso de reposición sobre la falta de jurisdicción para conocer del litigo, en relación con una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en lesividad incoada por COLPENSIONES:

En tal oportunidad explicó ampliamente la falta de jurisdicción de los jueces administrativos para conocer sobre la seguridad social de un trabajador del sector privado, así:

> *"(…)*
> i. *Reglas de competencia establecidas en la Ley 1437 de 2011 en materia laboral.*
>
> *(…) en materia de controversias laborales y de seguridad social, en principio, la jurisdicción juzga:*
>
> *a. La legalidad de los actos administrativos generales con contenido laboral que expidan las entidades públicas y particulares que desempeñen funciones públicas.*
>
> *b. Las controversias laborales que surjan entre los servidores públicos sometidos a una relación legal y reglamentaria, y el Estado como su empleador.*
>
> *c. Frente a la seguridad social, de aquellas controversias que surjan entre los servidores públicos vinculados a través de una relación legal y reglamentaria y una entidad administrada del sistema, siempre y cuando esta sea de derecho público.*
> *Es decir, pese a que la jurisdicción se instituye para juzgar controversias sobre la legalidad de actos administrativos en materia laboral, lo cierto es que si estos derivan directa o indirectamente de un contrato de trabajo, la jurisdicción no conoce del derecho allí controvertido.*
>
> *(ii) Reglas de competencia de la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social.*
>
> *(…)a- Es natural que la jurisdicción ordinaria conozca de las controversias que proponen los trabajadores del sector privado afiliados a una entidad de previsión social, por ejemplo, una AFP, cuanto se reconoce o niega un derecho pensional. Cuando la AFP es privada, ese reconocimiento se produce a través de acto privado, sin embargo, cuando es pública como lo es Colpensiones, este se hace naturalmente a través de acto administrativo — resolución -. En ambos casos el control sobre la legalidad del reconocimiento prestacional recae en el juez de la seguridad social, previamente*

> *asignado por el legislador, con independencia de la forma en que se adoptó la decisión.*
>
> *De no entenderse así, perderían efecto útil las normas de competencia de las controversias originadas directa o indirectamente de un contrato de trabajo o de conflictos de la seguridad social entre trabajadores oficiales y las entidades administradoras del sector público (art. 104 ordinal 4 y 105 ordinal 4 del CPACA), por la sencilla razón de que prevalecería un criterio formal, en el cual la jurisdicción de lo contencioso administrativo ineludiblemente sería la competente para conocer de todas las controversias, puesto que al tratarse de entidades públicas solo pueden y deben decidir o manifestar su voluntad por medio de actos administrativos."*

Por otro lado, después de analizar la facultad o deber que tiene la administración para demandar sus propios actos en acción de lesividad, precisó que cuando la ley faculta a la entidad pública para que demande su propio acto por no poderlo revocar directamente, le impone un límite a su actuación para obligarla a acudir al juez de la causa para que defina si efectivamente el reconocimiento hecho en la decisión administrativa es legal, o no.

Como en el caso materia de estudio se controvierte el derecho pensional de una persona que estuvo vinculada a una entidad de naturaleza privada, asunto que, por el factor subjetivo debe ser resuelto por el juez laboral, máxime si se tiene en cuenta que es éste, el juez natural, entratándose de asuntos relacionados con el sistema integral de seguridad social.

De conformidad con el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo cuando no existe competencia por falta de jurisdicción para conocer de un asunto, mediante providencia motivada se ordenará la remisión del expediente al competente a la mayor brevedad.

Si el Juez Laboral del Circuito de Bogotá no compartiere nuestras consideraciones, desde ya planteamos un CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA para que sea resuelto por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del H. Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C,

R E S U E L V E:

PRIMERO: *Remitir por competencia, a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., estas diligencias al JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. (Reparto), previas las anotaciones a que haya lugar.*

SEGUNDO: *Por Secretaría efectúense las anotaciones del caso.*

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

CRR

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 11

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-01//04/2022 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Expediente: ***2022-00028***
Demandante: ***NICACIO GORDO MUÑOZ-.***
Demandado: ***ISS HOY ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES***

El Despacho examina la demanda de la referencia, con el fin de resolver sobre su admisión y en aplicación a las medidas tomadas por el Gobierno Nacional en el actual Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica conforme al Decreto Legislativo 806 de 2020, al respecto observa:

.- Que en las pretensiones de la demanda se está solicitando la nulidad de las siguientes:

> *"(..)*
> *1. Resolución No 015346 de fecha 26 de mayo 2010.*
> *2. Resolución No 001758 del 26 de enero de 2011*
> *3. Resolución No 00460 del 23 de febrero del 2011*
> *4. Resolución No 01757 del 16 de mayo de 2011.*
> *5. Resolución No GNR 033559 del 12 de marzo del 2013.*
> *6. Resolución No GNR 197887 del 01 de agosto del 2013.*
> *7. Resolución No VPB 6583 de 06 de mayo del 2014.*
> *8. Resolución GNR 380854 del 28 de octubre de 2014.*
> *9. Resolución No GNR 033559 del 12 de marzo del 2013.*
> *10. Resolución No VPB 52871 del 17 de julio del año 2015.*
> *11. Resolución No GNR141856 del 13 de mayo de 2016.*
> *12. Resolución No GNR 225544 del 01 de agosto del 2016.*
> *13. Resolución No GNR 264883 del 07 de septiembre de 2016*
> *14 resolución No DIR 8233 del 14 de juniode 2017.*
> *15. Resolución No SUB 221559 del 22 de agosto de 2018.*
> *16. Resolución No SUB 264648 del 09 de octubre de 2018.*
> *17. Resolución DIR 19427 del 01 de noviembre de 2018.*
> *18. Resolución No SUB No 83425 del 05 de abril de 2019.*
> *19. Resolución SUB No 143172 del 06 de junio de 2019.*
> *20. Resolución No DPE 7475 del 08 de agosto de 2019*
> *.21. Resolución No 005462 de fecha 15 de octubre de 2019.*
> *22. Resolución No 005964 del 27 de noviembre de 2019.*
> *23. Resolución No 001732 del 06 de marzo de 2020*
> *24. Resolución No SUB-266374 de fecha 09 de diciembre del 2020.*
> *25. Resolución No SUB-45044 del 19 de febrero de 2021*
> *26. Resolución No DPE 1341 del 26 de febrero de 2021.*
> *27. Resolución No SUB-188846 del 11 de agosto de 2021."*
>
> *TERCERO: En consecuencia, se reajuste la mesada pensional del señor NICACIO GORDO MUÑOZ, de conformidad al régimen de servidores públicos contenido en la ley 33 DE 1985 es decir teniendo en cuenta la totalidad de los factores salariales devengados en el último año de servicio entre el 03 de mayo de 2010 al 02de mayo de 2011.*
> *(…)"*

Conforme a lo anterior se tiene que la consecuencia de la nulidad de las resoluciones es el reajuste pensional del señor Nicacio Gordo Muñoz, así las cosas se deberá demandar las resoluciones que nieguen la reliquidación de la pensión del demandante.

. - Así mismo, en el poder se deben relacionar los actos administrativos de los cuales se pretenda la nulidad conforme a las pretensiones de la demanda.

-. Finalmente se tiene que no se allegó constancia del traslado del escrito de demanda junto con los anexos a las entidades demandadas, en la forma prevista en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por lo que, durante el término de subsanación, la parte demandante deberá acreditar el debido acatamiento de esta disposición.

En consecuencia y, con el objeto de que se corrija los defectos aludidos, se dispone:

*1.- **Inadmitir** la demanda presentada por el señor* **NICACIO GORDO MUÑOZ** *contra **la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.***

*2.- Se concede el término de **diez (10) días** de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que se subsanen lo indicado, so pena de rechazo, así mismo, la constancia de envío del escrito de subsanación a la parte demandada.*

3.- Se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

CRR

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 11

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-01//04/2022 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Expediente: ***2022-00045***
Demandante: ***ANA CECILIA CESPEDES CLAVIJO-.***
Demandado: ***LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN. - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA***

El Despacho examina la demanda de la referencia, con el fin de resolver sobre su admisión y en adopción a las medidas tomadas por el Gobierno Nacional en el actual Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica conforme al Decreto Legislativo 806 de 2020, al respecto observa:

1.-. Que no se allegó constancia del traslado del escrito de demanda junto con los anexos a las entidades demandadas MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES y FIDUPREVISORA, en la forma prevista en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por lo que, durante el término de subsanación, la parte demandante deberá acreditar el debido acatamiento de esta disposición.

En consecuencia y, con el objeto de que se corrija los defectos aludidos, se dispone:

1.- ***Inadmitir*** *la demanda presentada por* ***ANA CECILIA CESPEDES CLAVIJO*** *contra* ***NACIÓN–MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES – FIDUPREVISORA***

2.- Se concede el término de ***diez (10) días*** *de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que se subsanen lo indicado, so pena de rechazo, así mismo, la constancia de envío del escrito de subsanación a la parte demandada.*

3.- Se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

CRR

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 11

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-01//04/2022 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Expediente: ***2022-00050***
Demandante: ***JAIME ALONSO ROBLES ORTIZ***
Demandado: ***ALCALDÍA DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL***

Previa a la admisión de la demanda, por Secretaría, requiérase a la ALCALDÍA DE BOLGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, remita con destino a este proceso certificación en la que se indique respecto del señor JAIME ALONSO ROBLES ORTIZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.265.068, si el cargo que desempeñaba de "Técnico de Plantas Físicas" pertenece a la planta de trabajadores oficiales.

Finalmente, se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
Juez

CRR

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 11

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-01//04/2022 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso Ejecutivo: ***2017-00389***
Demandante: ***JORGE ENRIQUE GONZÁLEZ VARGAS***
Demandada: ***NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG.***

Teniendo en cuenta el Informe secretarial que antecede el despacho considera:

1.-Que la Secretaria del Despacho atendiendo a lo dispuesto en auto de 18 de julio de 2019, que ordenó condenar a la parte ejecutante en costas y en agencias en derecho, procedió a dar cumplimiento, arrojando un valor total de $1.4270.829,95, lo cual se fijó por el término de 3 días sin pronunciamiento de las partes (fl.135).

Así las cosas, al observar el Despacho que las agencias se liquidaron por el Ad quem un monto igual $1.420.829, y que se incurrió en gastos dentro del proceso por valor de $50.000, procederá este Despacho a su aprobación.

2.- Por otra parte, teniendo en cuenta que el recurso presentado contra el auto de 16 de septiembre de 2021, que estableció de oficio la liquidación del crédito, fue en tiempo, se concede el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante en el ***efecto diferido*** *para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, conforme al numeral 3 del art.446 del C.G.P., contra la providencia que antecede.*

Para el trámite de remisión al Superior a su costa la parte ejecutada deberá en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, digitalizar los folios 1 a 31, 58, a 61, , 84 a 86, 126, 128, 129, 132, 133 este auto, y radicarlos en el juzgado a través del correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co , so pena de ser declarado desierto el recurso.

En consecuencia,

PRIMERO.- APROBAR *la liquidación de costas y agencia en derecho realizada por la Secretaria del Despacho por la suma de $1.4270.829, 95.*

SEGUNDO.-. ***CONCEDER*** *en el* ***efecto diferido*** *el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante contra el auto de fecha 16 de septiembre de 2021, mediante el cual se estableció de oficio la liquidación del crédito.*

TERCERO.-. *Para el trámite de remisión al Superior a su costa la parte ejecutada deberá en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, digitalizar los folios 1 a 31, 58, a 61, 84 a 86, 126, 128, 129, 132, 133, y este auto, y radicarlos en el juzgado a través del correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co , so pena de ser declarado desierto el recurso.*

CUARTO.-. *Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, envíese inmediatamente el expediente al superior.*

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

CRR

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 11

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-01//04/2022 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso Ejecutivo: ***2017-00374***
Demandante: ***GLADYS MARINA LEON BELTRAN***
Demandada: ***UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP-.***

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede el despacho procede a decidir sobre el cumplimiento de la sentencia título ejecutivo, y al respecto observa:

1.- Que en el proceso de la referencia, en auto del 03 de junio de 2021, se estableció liquidación del crédito, por valor de ***$1.982.285,72****, por concepto de intereses moratorios.*

2.- La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, informó a folio 169, que mediante orden presupuestal de fecha 02 de marzo de 2022; pagó la cifra de ***$1.982.285,72****, por concepto de intereses moratorios y adjunta Resolución No. SFO 001862 de 09 de diciembre de 2021 proferida por la ejecutada.*

En consecuencia,

Que atendiendo a los memoriales visibles a folios 165, 166, 169 vto., del expediente, aportados por la ejecutada, se corre traslado ***a la parte ejecutante*** *para que en el término de* ***cinco (05) días siguientes****, a la notificación de este auto, emita pronunciamiento sobre el pago de la obligación.*

Para la revisión del expediente el apoderado puede acercarse al despacho en los horarios respectivos, atendiendo a que se encuentra en físico y no digitalizado.

2.-Cumplido lo anterior, regrese al despacho para proveer.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

CRR

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 11

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-01//04/2022 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso Ejecutivo: ***2015-00288***
Demandante: ***ALBA BERENICE HERNÁNDEZ CASTRO***
Demandada: ***UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –UGPP-.***

En aras de continuar con la audiencia en curso, este Despacho considera:

Fijar fecha para continuar con la ***Audiencia de Instrucción y Juzgamiento:*** *el día miércoles 04 de mayo de 2022, a las 10:30 a.m.*

Cumplido lo anterior, regrese al despacho para proveer.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
Juez

SN

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 11

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-01//04/2022 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria